

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 Marzo 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y en vista de que por el Tratado de paz entre España y los Estados Unidos, firmado en París en 10 de Diciembre de 1898, han dejado de formar parte del territorio español las islas de Cuba y Puerto Rico, las Filipinas y la de Guam, en el Archipiélago de las Marianas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación del presente decreto se aplicará á la correspondencia destinada á las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas y á la

de Guam, en el Archipiélago de las Marianas, así como á la procedente de las indicadas islas, la tarifa general y todas las demás disposiciones del Convenio de la Unión universal de Correos.

Art. 2.º La tarifa vigente hasta hoy para la correspondencia dirigida á Filipinas continuará rigiendo para la destinada á las islas Carolinas y Palaos, á las Marianas, con excepción de la de Guam, y á las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 3.º Queda derogado el Real decreto de 12 de Octubre de 1888, por el cual se estableció el cambio de cartas con valores declarados y paquetes postales entre la Península, Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Eduardo Dato.

(Gaceta 25 Marzo 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento al Real decreto de 14 del corriente mes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Las cuentas corrientes á que se refiere el artículo 2.^o del citado Real decreto, se llevarán á cada una de las fábricas de azúcar de todas clases establecidas ó que se establecieron en la Península, por las Administraciones de Aduanas en cuyas demarcaciones radiquen las fábricas; por la Administración de Hacienda, si la hubiere, en el término municipal; por los funcionarios que expresamente se designen á este efecto ó, á falta de una y otros, por los Jueces municipales correspondientes. La demarcación de Aduanas á que se refiere esta regla será la determinada en la segunda parte del apéndice 10 de las Ordenanzas.

2.^a Las cuentas corrientes de las fábricas establecidas en la actualidad se llevarán en las oficinas que á continuación se expresan:

FÁBRICAS	OFICINAS
Adra.....	Aduana de Adra.
Motril.....	» Motril.
Salobreña.....	» Motril.
Almuñécar.....	» Almuñécar.
Nerja.....	» Nerja.
Torrox.....	» Torrox.
Málaga.....	» Málaga.
Torre del Mar.....	» Torre del Mar.
Sabinilla.....	» Estepona.
Marbella.....	» Marbella.
Churriana.....	» Málaga.
Maro.....	» Nerja.
Almería.....	» Almería.
Córdoba.....	Administración de Hacienda.
Granada.....	
Pinos-Puente.....	
Atarfe.....	Un Delegado especial.
Láchar.....	
Santafé.....	
Aranjuez.....	Un Delegado especial.
Antequera.....	Un Delegado especial.
San Pedro Alcántara..	Aduana de Marbella.
Oyiedo.....	» Gijón.
Zaragoza.....	El Inspector de Aduanas.

3.^a Las cuentas corrientes cuya apertura soliciten los almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, se llevarán por la Administración de Aduanas, si la hubiere en el punto, y en otro caso por la Aduana principal de la provincia.

4.^a Tanto los fabricantes como los almacenistas, al presentar la relación jurada á que se refiere el párrafo primero del art. 3.^o del Real decreto, indicarán á la oficina respectiva la persona ó la razón social á cuyo nombre deba de abrirse la cuenta corriente, consignando la firma y sello con que hayan de autorizar las guías de circulación y los documentos que necesiten remitir á la Administración.

5.^a Las dependencias ó funcionarios encargados de las cuentas corrientes las abrirán y llevarán en un libro especial, en la forma dispuesta en las reglas 1.^a, 3.^a y 6.^a del art. 268 de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á las mercancías extranjeras sujetas á este requisito, formando el *Haber* ó cargo y el *Debe* ó data de estas cuentas los diferentes conceptos que especifica el art. 3.^o del Real decreto de 14 del actual.

6.^a Será primera partida de abono en las cuentas corrientes abiertas á las fábricas, el total de las cantidades de azúcar que consigne la relación jurada que debe presentarse el 31 del mes actual, según el mismo Real decreto, comprensiva de los azúcares elaborados y en disposición de destinarse al consumo ó transporte que existan en los almacenes de la fábrica.

El abono sucesivo en cuenta corriente de las cantidades de azúcar que en cada fábrica vayan produciéndose, se verificará previa presentación de una nota duplicada suscrita por el fabricante ó persona que le represente, en la que se consignarán en peso neto las cantidades que deban abonarse.

La dependencia ó funcionario encargado de llevar la cuenta conservará un ejemplar de esta nota como justificante del abono, y devolverá el otro, haciendo constar en él la diligencia de haberse sentado en la cuenta.

7.^a En las cuentas corrientes que se abran á los almacenistas establecidos en la zona de vigilancia, serán primera partida de abono las cantidades de azúcar de producción nacional existentes en sus almacenes en 31 del mes actual, y que deberán consignarse en la relación jurada á que se refiere la regla 4.^a

Los abonos que sucesivamente se hagan en estas cuentas corresponderán á las cantidades de azúcar nacional que se reciban del interior ó por cabotaje.

En este último caso, las anotaciones se harán con referencia á los extremos consignados en la factura, y en el anterior, con los datos que consten en la guía de circulación; teniendo en cuenta que no serán partidas de abono las expediciones de azúcar nacional que lleguen con guía del interior á la zona, mas que en el caso de que el transporte se haya realizado por ferrocarril, comprobándose este extremo con la anotación en el libro del número y fecha de la expedición y el nombre de la estación de procedencia, todo lo cual se consignará al efectuarse el abono en cuenta.

Las Administraciones principales de Aduanas de cada provincia llevarán además la cuenta co-

riente de azúcares nacionales á los almacenistas de los puntos de zona en que no haya Aduana, según se dispone en la regla 3.^a, haciendo las anotaciones de baja por medio del duplicado de las guías, que deberán recibir de los respectivos Jueces municipales con sujeción á lo que previene la regla 9.^a

8.^a El *Debe* de las cuentas corrientes que han de llevarse á los fabricantes ó almacenistas establecidos en la zona especial de vigilancia, lo formarán los diferentes conceptos especificados en el art. 3.^o del Real decreto fecha 14 del actual.

La baja de las cantidades de azúcar que expidan dichos fabricantes ó almacenistas á cualquier punto, se hará en el momento de visarse la guía de circulación, ó de diligenciarse el documento de Aduanas respectivo. Las expediciones de azúcar nacional que se remitan por cabotaje se documentarán en la forma general establecida, debiendo constar necesariamente en las facturas la baja correspondiente.

El abono en cuenta corriente en el punto de destino de las cantidades de azúcar nacional transportadas en esta clase de comercio, se hará desde luego por la Aduana con presencia de las mismas facturas.

Las cantidades de azúcar de producción nacional que se destinen al consumo local se determinarán y datarán en cuenta corriente en el tiempo y forma establecida en la regla 6.^a del artículo 268 de las Ordenanzas de Aduanas.

9.^a Las guías de circulación de azúcares nacionales expedidas en la zona especial de vigilancia, se ajustarán al adjunto modelo núm. 1; debiendo cuidar esa Dirección general de proveer, así á las fábricas como á los almacenistas, de los cuadernos de dichos documentos que se calculen necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto; siendo aplicable al caso cuanto previene el art. 261 y la regla 8.^a del 268 de las Ordenanzas.

Las guías que se expidan en puntos de la zona de vigilancia se numerarán y visarán por los Administradores de Aduanas, si los hubiera en ellos, y por las Administraciones de Hacienda, por los funcionarios afectos á las fábricas ó por los Jueces municipales en los demás casos.

Al visarse las guías se hará constar en ellas la autenticidad de la firma del expedidor, se fijará el plazo de validez del documento, según la distancia al punto de destino y la naturaleza del transporte, y se cortará y recogerá el duplicado, que conservará como justificante la dependencia ó funcionario respectivo, excepto cuando vise la guía el Juez municipal, que deberá remitir de oficio

dicho duplicado á la Aduana principal de la provincia para la anotación en cuenta corriente.

10. Con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.^o del Real decreto de 14 del actual, los envíos de azúcares nacionales desde fábricas ó almacenes del interior del Reino á la zona de vigilancia, se harán con guías no facilitadas por la Administración, aunque sí sujetas al adjunto modelo núm. 2, debiendo ser visadas por las Administraciones de Hacienda en las capitales, por los Jueces municipales fuera de ellas, ó por los funcionarios afectos á las fábricas cuando los envíos se hagan directamente desde éstas.

11. Para la circulación del azúcar de fabricación nacional entre puntos enclavados en el interior del Reino, no será necesaria guía alguna, pero los funcionarios que presten servicio en las fábricas situadas fuera de la zona recibirán de los fabricantes nota autorizada de cuantos envíos se verifiquen con destino al interior, á los fines de conocer con la debida exactitud la cifra representativa de las existencias en la cuenta corriente que, según el art. 2.^o del Real decreto de 14 del actual, debe llevarse á las fábricas en todo el Reino.

12. La penalidad establecida en el art. 7.^o del Real decreto antes citado, ó sea la determinada en el caso 2.^o del art. 320 de las Ordenanzas para la circulación sin guía del azúcar nacional en los casos en que deba llevarla, será aplicable á las diferencias de más que resulten en las existencias de fábricas ó almacenes con relación al saldo que arroje la cuenta corriente respectiva.

Las diferencias de menos en igual comprobación y que no puedan atribuirse á la disminución por consumo local, datable en fin de año no serán penadas; pero constituirán una baja inmediata y obligatoria en la cuenta corriente.

13. Las dependencias ó funcionarios encargados de llevar á las fábricas y almacenes las cuentas corrientes de existencias de azúcares nacionales, podrán visitar, cuando lo crean necesario, aquellos establecimientos, y efectuar las comprobaciones convenientes para asegurarse de la exactitud de la marcha de este servicio.

Y 14. Para la resolución de los incidentes que produzca el cumplimiento de las reglas anteriores se aplicarán por analogía las disposiciones del capítulo 10, título 3.^o de las Ordenanzas de Aduanas, relativo á circulación de mercancías.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines que se expresan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 27 Marzo 1899)

Modelo núm. 1.

SERIE C.—NÚM. 11.

GUIA PARA LA CIRCULACION

DE AZÚCARES NACIONALES

PROVINCIA POBLACION

de

Contenido de la guía expedida.

Número de la guía

Fecha

Punto de destino

Consignatario

Número de bultos

Clases

Marcas y numeración

Peso bruto en kilogramos

Idem neto

Clase de la mercancía.

Azúcar de producción nacional.

Fecha, firma y sello del expedidor.

RENNTA DE ADUANAS

Modelo núm. 1.

SERIE C.—NÚM. 11.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE AZÚCARES NACIONALES

Provincia de Población

PRINCIPAL

Don (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso el nombre de la fábrica), remite en (clase del transporte), con destino á (punto de destino), y consignada á don (nombre del destinatario), la expedición de azúcar de producción nacional que á continuación se expresa.

Y para su circulación en la zona especial de vigilancia aduanera, y á los efectos de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, expido la presente guía con cargo á mi cuenta corriente.

Número de bultos. Su clase. Marcas y numeración. en kilogramos. Peso bruto. Cantidad neta en número y letra del azúcar de fabricación nacional que se conduce.

Lugar de un sello de 10 céntimos. Idem de otro de 5 céntimos.

Núm. Vale por (en letras) ditas.

Queda visada y registrada esta guía y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.

Sello, y firma del funcionario que lleva la cuenta corriente.

SERIE C.—NÚM. 11.

GUIA PARA LA CIRCULACION DE AZÚCARES NACIONALES

Provincia de Población

DUPLICADA

Don (nombre del remitente) declara haber expedido en esta fecha una guía para conducir en (clase del transporte), consignada á D. (nombre del destinatario), la expedición de azúcar de producción nacional que á continuación se expresa, con destino á (punto de destino).

Y para su baja en mi cuenta corriente y demás efectos que correspondan, firmo la presente.

Número de bultos. Su clase. Marcas y numeración. en kilogramos. Peso bruto. Cantidad neta en número y letra del azúcar de fabricación nacional que se conduce.

Fecha, firma y sello del expedidor.

Núm.

Queda visada y numerada la principal y legalizada la firma que antecede, con señalamiento del plazo de (en letra) días para la conducción, recogándose esta duplicada para los fines reglamentarios.

Sello, fecha y firma.

Modelo núm. 2.

GUÍA DEL INTERIOR Á LA ZONA PARA LA CIRCULACIÓN DE AZÚCARES NACIONALES

Provincia de

Población de

Don (nombre ó razón social del remitente, expresando si es comerciante ó fabricante, y en este caso el nombre de la fábrica), *remite en* (clase de transporte) *con destino á* (punto de destino) *y consignada á D.* (nombre del destinatario), *la expedición de azúcar de producción nacional que á continuación se expresa.*
Y para su conducción por la zona especial de vigilancia aduanera, hasta llegar al punto de destino, expido la presente guía.

NÚMERO DE BULTOS	SU CLASE	MARCAS Y NUMERACIÓN	PESO BRUTO EN KILOGRAMOS	CANTIDAD NETA EN NÚMERO Y LETRA DEL AZÚCAR DE FABRICACIÓN NACIONAL QUE SE CONDUCE

Sello de 10 céntimos.	Sello de 5 céntimos.
--------------------------	-------------------------

Visada en esta fecha y legalizada la autenticidad de la firma que antecede.
 Vale por (en letra) días.

FECHA, FIRMA Y SELLO DEL EXPEDIDOR,

SELLO, FECHA Y FIRMA DE LA AUTORIDAD Ó FUNCIONARIO CORRESPONDIENTE.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 4.º—Circulares.

El Alcalde de esta capital, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Habiéndose recibido tres partes por faltas cometidas por D. José Fernández, subjefe del Rondín, y creyendo que hay causa legítima como previene el art. 91 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, esta Alcaldía le ha suspendido de empleo y sueldo.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 3.º del art. 91 de la ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Zaragoza 30 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

El Alcalde de esta capital, en comunicación fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Habiendo presentado la dimisión un guarda del Rondín, y con el objeto de que no se resienta el servicio por ser escaso el personal, esta Alcaldía, creyendo que hay causa legítima como previene el art. 91 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890, ha nombrado á D. Martín Gea, para que provisionalmente desempeñe dicho cargo.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el caso 3.º del art. 91 de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890.

Zaragoza 30 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Eduardo Cañizares.

SECCION SEXTA

D. Agustín Príncipe Gazulla, ejerciente Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Escatrón:

Hago saber: Que el día 8 de Abril próximo, á las diez de su mañana, y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrará en las Casas Consistoriales segunda subasta para el arrendamiento á venta libre del año económico más próximo del impuesto de consumos de este término municipal, bajo el tipo de 22.652 pesetas 57 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y los recargos autorizados de igual período de tiempo, si bien se admitirán posturas por el importe de las dos terceras partes.

Lo que he dispuesto se haga público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Escatrón 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde ejerciente, Agustín Príncipe.

Intentados sin efecto los encabezamientos gremiales, el Ayuntamiento y Junta de asociados tienen acordado proceder al arriendo de consumos, á venta libre, por un período de uno á tres años económicos, cuya primera subasta tendrá lugar el día 7 del próximo Abril, á las once de su mañana,

en la Sala de sesiones de la Casa Consistorial, verificándose por el sistema de pujas á la llana. Las especies comprendidas en el arriendo serán las de la tarifa oficial, el tipo el importe de los derechos del Tesoro, 3 por 100 sobre el mismo y los recargos del 100 por 100 para municipales, no admitiéndose licitador que no hubiere depositado el 5 por 100 del importe de todos los derechos.

Con las condiciones expresadas, en igual sitio y hora que la anterior, el día 17 de Abril tendrá lugar la segunda subasta del arriendo á venta libre, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes.

De igual modo, con las formalidades que el reglamento determina, á las once de la mañana de los días 27 de Abril, 7 y 17 de Mayo y en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, tendrán lugar, respectivamente, en los días indicados, la primera, segunda y tercera subastas á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por el plazo de un año.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sestrica 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Nicolás Gómez.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de esta ciudad tiene acordado el arriendo á venta libre por término de un año, de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, cuya subasta tendrá lugar 10 días después al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, bajo las bases consignadas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal durante las horas de oficina.

Caspe 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Vicente Sancho.

Intentados sin efecto los conciertos gremiales voluntarios, el Ayuntamiento y asociados en Junta municipal de este pueblo han acordado el arriendo á venta libre de todas las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, para cubrir el cupo de consumos, sal y alcoholes en el próximo viniente ejercicio de 1899 á 1900, por término de uno á tres años, en subasta pública que tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, á las diez de la mañana, en el local de la Casa Consistorial. Si no hubiere postor, se celebrará la segunda el día 17 del indicado mes, á la misma hora y en el expresado local; y si ésta tampoco diere resultado, se procederá al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, por tiempo de un año, cuyas subastas tendrán lugar los días 27 del repetido Abril y 7 y 17 de Mayo, respectivamente, á la hora y en el local indicados, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Olvés 28 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Joaquín López.

El padrón industrial de esta villa, formado con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero de 1893, se halla de manifiesto al público en la Secretaría

municipal por término de ocho días, contados desde el de la fecha, al objeto de que los contribuyentes que en él figuran puedan examinarlo libremente y formular durante el enunciado término las reclamaciones que crean les asiste y sean pertinentes.

Quinto 27 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Pablo Diarte.

La matrícula industrial de esta villa para el año 1899 á 1900, se hallará expuesto al público por 10 días, contados desde el 2 inclusive de Abril próximo, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten contra la misma.

Aguilón 26 de Marzo de 1889.—El Alcalde, P. O., Macario Gracia, Secretario.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

Cédulas de citación

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre hurto contra Antonio España, ha acordado se cite en legal forma, por medio de la presente, á Mariano García, el cual es repatriado de Cuba y cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su paradero, para que dentro de cinco días al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de recibirle declaración y pueda contestar á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para que la presente sirva de citación en forma á Mariano García, la expido en Zaragoza á 23 de Marzo de 1899.—El Escribano, Angel Barón.

Conforme á lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en méritos de causa seguida ante el mismo sobre lesiones, contra Mariano Ungría Casanova, á virtud de carta orden de la Superioridad, se cita, mediante la presente, á las testigos Rufina García y Joaquina Bretos, vecinas de esta capital, y cuyo actual domicilio se ignoran, para que comparezcan ante la Audiencia provincial de la misma el día 7 de Abril próximo, á las doce de su mañana, con objeto de asistir al juicio oral de dicha causa; previniéndoles que si no lo verifican incurrirán en la multa que marca la ley procesal.

Zaragoza 24 de Marzo de 1899.—El Escribano, Justo Emperador.

Belchite

D. José Reinoso y Biurrun, Juez de instrucción de este partido de Belchite:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias en causa contra Juan José Laguardia y otros sobre lesiones, se sacan á la venta en pú-

blica segunda subasta, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes, sitas en término de Almonacid de la Cuba:

1.^a Una casa, sita en la calle de Barrio Verde, núm. 23; linda por derecha entrando con Rudesindo Gómez, por izquierda con vago y por espalda con Francisco Martínez: tasada en 485 pesetas.

2.^a Y una cuadra-corrál en la misma calle, sin número; linda por derecha entrando con Agustín Allueva, por izquierda con Gaspar Santarromana y por espalda con dicho Allueva: tasada en 250 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 25 de Abril próximo venidero, á las once de su mañana. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo por el que se subasta; que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa judicial el 10 por 100 del repetido tipo; y que serán de cuenta del rematante la provisión de títulos de dichas fincas.

Dado en Belchite á 27 de Marzo de 1899.—José Reinoso.—D. S. O., Miguel López.

Borja

D. Vicente de Payueta y González, Juez de instrucción de Borja:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa criminal al penado Máximo Bosque sobre hurto, se saca á pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Una viña en el término de esta ciudad, partida de Terré, de una hanega, seis almudes; que linda al Norte con senda, al Este con campo de herederos de Matías Tabuenca, y al Sur y Oeste con el de los herederos de Valentín Sanmartín: tasada en 25 pesetas.

Cuya diligencia tendrá lugar el día 24 de Abril próximo viniente, á las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, y el que quiera tomar parte en la subasta, habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que los títulos de adquisición se hallan en la Escribanía del actuario los únicos que tiene.

Dado en Borja á 28 de Marzo de 1899.—Vicente de Payueta.—Por su mandado, Isidro Sierra.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ardisa

D. Manuel Pemán, Juez municipal de Ardisa:

Hago saber: Que para pago de 75 pesetas interés y costas causadas en juicio verbal civil, seguido en este Juzgado, instado por D. Nicolás Artaso, contra D. Antonio Tolosana López, se saca en pública subasta la finca del mismo, siguiente:

Una pieza de tierra ó viña, llamada las Palacietas en estos términos, partida llamada de Ferrizos, de dos cahíces y tres hanegas de tierra; lindante por Norte y Oeste con monte común, por Este con tierras de Miguel Jiménez y por Sur con

otra de Juan Antonio Lanzarote: valorada en 1.485'50 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 18 de Abril próximo, á las diez de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y que los licitadores deberán consignar en la mesa de este Juzgado antes de ella el 10 por 100 de la tasación.

Que no habiendo presentado títulos de la propiedad se suplirán á costa del deudor por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Ardisa 28 de Marzo de 1899.—El Juez municipal, Manuel Pemán.—P. S. M., Emilio Jaqués, Secretario interino.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO-CIRCULAR

Los que suscriben, visto el anuncio publicado el 26 del corriente en el BOLETIN OFICIAL de Zaragoza por D. Hilario Andrés, titulado Presidente, no se sabe si de la Comisión local de la Asociación general de Ganaderos del Reino, ó si de la extinguida Casa de Ganaderos de Zaragoza, puesto que pone ambos títulos por membrete, no consideran, ni respetan para nada tan jactancioso cuanto infundado anuncio, dado con facultades de anticuadas ordenanzas que no tiene y le negamos; y por tanto, advertimos al público que estamos dispuestos á llevar á los Tribunales al individuo que entre sus ganados ó cometa cualquiera otro acto perturbatorio del derecho de propiedad en nuestras fincas, por tener éstas adquiridas libres de toda servidumbre, al amparo de las leyes vigentes.

Zaragoza 28 de Marzo de 1899.—Por poder de Benito y Juan Bergua, Pedro Bergua.—Mariano Sancho Royo.—Por poder, M. Gascón.—Félix Buriel Alberoba.—S. Marco.

EDICTO

Resultando sin rematar, por falta de licitadores, los efectos embargados según consta del expediente á D. Jacobo Jaime Minguijón, por débitos de hierbas ó ganadería, del pueblo de Monterde, consistentes en ciento cinco reses lanares, valoradas á diez pesetas una; y tres corderos, su valor total de los tres, en trece pesetas, quedan puestas en pública almoneda hasta el día 2 de Abril del presente año, siendo el precio mínimo admisible, la tercera parte del tipo que sirvió de base en la primera subasta y encargándose de ejecutar estas operaciones, el depositario D. Crescencio Colás, en unión con el Agente. Razón Jazmín, núm. 5, de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Zaragoza 20 de Marzo de 1899.—El Agente, Felipe García.

ANUNCIOS

LA NUEVA AZUCARERA DE ZARAGOZA

Acciones serie B

En cumplimiento de lo que disponen los Estatutos, se pone en conocimiento de los señores accionistas serie B, que á partir del 11 de Abril próximo, pueden pasar por las oficinas de la Compañía, para cobrar los intereses correspondientes al trimestre que vence en 10 del mismo, siendo indispensable la presentación de los resguardos de acciones.

Horas de despacho de nueve de la mañana á una de la tarde, en los días no feriados.

Zaragoza 29 de Marzo de 1899.—El Administrador general, R. Monreal.

ELECTRA REUSENSE

SOCIEDAD ANÓNIMA

En virtud de las facultades que me conceden los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á una Junta general extraordinaria de accionistas, la que se celebrará en el domicilio social, Independencia, 28, el domingo 9 de Abril próximo, á las cinco de la tarde.

Se someterán á la aprobación de la Junta los puntos siguientes:

Balance de cuentas.

Aumento del capital social para ampliar los medios de producción.

Reforma de los Estatutos sociales.

Para concurrir á la Junta, los accionistas pueden depositar sus acciones en la Caja social, siendo admitidos para este efecto los resguardos de las acciones depositadas en el Banco de España ó sus Sucursales, y en los Bancos de Reus, Crédito de Zaragoza ú otros establecimientos de crédito análogos.

Zaragoza 31 de Marzo de 1899.—El Director, Javier García.

JUNTA DE RIEGOS DE MAELLA

Debiendo celebrar sesión ordinaria la Comunidad de regantes de esta villa, según previenen los artículos 49 y 53 de las Ordenanzas de riego de la misma, se convoca á Junta general para el día 9 del próximo mes de Abril, á las ocho de su mañana, en el salón de la Casa Consistorial, á todos los partícipes que constituyen la colectividad, para tratar sobre las cuentas del año anterior y de todo cuanto los citados artículos previenen.

Maella 27 de Marzo de 1899.—El Presidente, Pablo Pérez.